

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0367

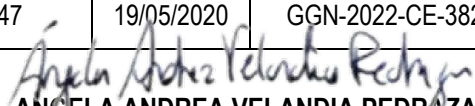
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
31	UEN-10441	GCT No 178 No 1756	6/03/2020 22/10/2019	GGN-2022-CE-3790	26/12/2022	PCC
32	QDO-08061	GCT No 188	12/03/2020	GGN-2022-CE-3792	29/04/2021	PCC
33	ODQ-15061	VCT No 446	30/04/2020	GGN-2022-CE-3803	5/09/2022	SFMT
34	RJR-11091	GCT No 267 No 444	15/05/2020 30/04/2019	GGN-2022-CE-3814	12/11/2020	PCC
35	OG2-085013	GCT No 268 No 723	15/05/2020 17/06/2019	GGN-2022-CE-3815	11/11/2020	PCC
36	OEA-09311	VCT No 533	19/05/2020	GGN-2022-CE-3822	18/11/2020	SFMT
37	OEA-11202	VCT No 537	19/05/2020	GGN-2022-CE-3823	17/11/2020	SFMT
38	OCQ-14551	VCT No 539	19/05/2020	GGN-2022-CE-3824	18/11/2020	SFMT
39	OE9-15321	VCT No 542	19/05/2020	GGN-2022-CE-3825	23/11/2020	SFMT
40	ODG-10201	VCT No 547	19/05/2020	GGN-2022-CE-3826	17/11/2020	SFMT

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 MAR 2020

(000178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.847.317, presentó el día 23 de mayo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PALESTINA y MANIZALES**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEN-10441**.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadrícula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta. Dicho concepto dice así:

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UEN-10441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	QFA-13021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2
TITULO	LH0204-17, LH0213-17		1

(...)"

Seguidamente, señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UEN-10441 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluyó que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UEN-10441, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 001756 de fecha 22 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° UEN-10441.

Que el proponente GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO, mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. 20199090346672 el día 06 del mes de diciembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001756 de fecha 22 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(...) en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que Agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución No. 001756 del 22 de octubre de 2019, y que ha materializado con el rechazo de la Propuesta de Concesión N° UEN-10441, (la cual fue presentada desde el pasado 23 de mayo de 2019), las que conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de esta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor "Seguridad Jurídica", que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas

¹ Notificada mediante EDICTO No GIAM-01071-2019 fijado por un término de cinco días hábiles, a partir del día 21 de noviembre de 2019 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 27 de noviembre de 2019 a las 4:30 p.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que esta es una de las principales características que atraen la inversión (...)"

"(...) es importante tratar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° UEN-10441, respecto del concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado y tampoco se encuentra anexo a la Resolución, y por lo tanto, se desconoce quién elaboró el mismo y quien lo aprobó y firma para que fuera el sustento factico del rechazo de la propuesta que nos ocupa. De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agenda Nacional de Minería, vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la Entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción. (...)"

"(...) Según se observa en el cuadro de superposiciones, mi solicitud tiene una presunta superposición total con una solicitud y con dos títulos mineros (que no manifiestan mineral de otorgamiento concedido), no se observa superposición con alguna zona de exclusión, por lo que se evidencia nuevamente que estos rechazos fueron realizados en masa y sin justificación técnica de ninguna índole, ya que de haber tenido una verdadera evaluación técnica, no nos veríamos en semejante adefesio técnico y no se cometerían esta clase de errores en los actos administrativos expedidos por la Agencia (...)"

"(...) Teniendo en cuenta que no fue notificado por ningún medio el concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera del que trata el acto administrativo de RECHAZO Y ARCHIVO, y en consecuencia no se respetan los criterios mínimos para que se configure la validez de la Resolución No. 001756 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEN-10441, por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez (...)"

"(...) Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° UEN-10441, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 -que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores, como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas (...)"

"(...) En efecto, el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en el presente caso se invoca, es ostensible vulnerado con la decisión de la Agencia Nacional de Minería, ya que abarca e ignora de garantías a través de las cuales se protege al individuo incurso en un procedimiento administrativo, de modo que en el desarrollo del mismo por parte de la Agencia, sean respetados mis derechos a través de la correcta aplicación y observancia de las normas que lo regulan, las cuales se encuentran previamente establecidas (...)"

"(...) Ese estudio para determinar si el área objeto de la propuesta de contrato de concesión para la explotación minera está disponible, debe efectuarse al momento de presentación de la respectiva propuesta, pues es este el que genera la prelación y el derecho de preferencia frente a los demás proponentes y, por lo tanto, es el punto de partida del análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la adquisición del derecho a la celebración del contrato de concesión

77

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

(...)"

"(...) Se interpreta como una DONACIÓN, que el área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión minera N° UEN-10441 ahora se encuentre otorgada (sin acto administrativo de otorgamiento) a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución No. 001756 del 22 de octubre de 2019. Esto, con base en que los polígonos irregulares otorgados con anticipación, muy difícilmente coincidirían con la cuadrícula implementada, por lo que para que existiera la superposición total, tendría que haber sido otorgada mediante cuadrícula, ahora bien, dichas propuestas no tocan Las áreas otorgadas, sin embargo, se entiende de esa manera que la Agenda esta "completando" por decirlo de alguna manera, la cuadrícula en donde se encuentra otorgado el título o área de exclusión (...)"

"(...) en cuanto a La POTESTAD REGLAMENTARIA de la Agenda Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agenda carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos o términos adicionales a los ya señalados en la ley (...)"

"(...) resulta pertinente manifestar que dentro del caso sub examine existe ilegalidad en la expedición de la RESOLUCION No. 505 de 2 de agosto de 2019, debido a la desviación de Las atribuciones de La Agencia Nacional de Minería con respecto a la Ley 685 de 2001, contentiva del Código de Minas (...)"

"(...) la autoridad minera no tiene competencias legislativas y, por ello, sus funciones deben ser ejercidas con respeto a la ley, especialmente, teniendo en cuenta que su régimen legal es el de una entidad de la rama ejecutiva del poder público, que se creó bajo potestades excepcionales y regladas y, por tanto, no procede interpretar su propio estatuto en el sentido en que termine abrogándose competencias para ampliar o restringir Los términos y condiciones de los derechos de los proponentes que fija el Código de Minas o para modificar el procedimiento señalados por la ya referida Ley 685 de 2001 (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

me

06 MAR 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por el proponente **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO**, dentro del término legal y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019 en el cual se determinó que no queda área libre para ser otorgada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir la legalidad del acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de 1. Existencia de una situación que genera inseguridad jurídica 2. violación al debido proceso por no garantía al derecho de contradicción y omisión de traslado del informe técnico 3. Irregularidades en el proceso de definición de superposiciones para el área solicitada 4 aplicación indebida de las normas que dieron origen a la decisión y 5. abuso de la facultad reglamentaria de la Agencia Nacional de Minería resulta necesario precisar lo siguiente:

Como primera medida se debe señalar que la transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera obedece a la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el cual dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad minera implemento el sistema de cuadrícula minera mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de

109

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, estableció que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la transformación de áreas al sistema de cuadrícula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los trámites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

También resulta del caso señalar que la adopción del sistema de cuadrícula así como los lineamientos para la evaluación de trámites mineros a partir de este sistema, es competencia de la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 el cual –reitero- estableció que "todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional"

Queda claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para adecuar las propuestas de contrato de concesión al sistema de cuadrícula adoptado por la autoridad minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así, a merced de ser ajustada para el cumplimiento de la normatividad que se encuentre vigente.

Probada la legalidad y vigencia de las normas a través de las cuales se procedió a transformar el área solicitada al sistema de cuadrícula minera resulta necesario señalar que el otorgamiento de una concesión minera se lleva a cabo mediante un contrato de adhesión, que por su propia naturaleza implica que las condiciones para su celebración se han establecido conforme a reglas legales y preexistentes, de tal suerte que la determinación de área libre susceptible de contratar es un procedimiento técnico de competencia exclusiva de la autoridad minera, cuya legalidad se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

sustenta en normas y principios vigentes y aplicables por lo que su validez y legitimidad no se encuentra sujeto a un acuerdo de las partes respecto a las características técnicas del proyecto minero en etapa precontractual.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 "(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)".

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."² (Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

² Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441”**

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Por lo anterior, es claro que en el procedimiento precontractual adelantado para proferir una decisión de fondo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además se ha hecho efectivo con la presentación del recurso.

Frente a las consideraciones de orden técnico, el recurrente manifiesta que *“mi solicitud tiene una presunta superposición total con una solicitud y con dos títulos mineros (que no manifiestan mineral de otorgamiento concedido), no se observa superposición con alguna zona de exclusión, por lo que se evidencia nuevamente que estos rechazos fueron realizados en masa y sin justificación técnica de ninguna índole, ya que de haber tenido una verdadera evaluación técnica, no nos veríamos en semejante adefesio técnico y no se cometerían esta clase de errores en los actos administrativos expedidos por la Agencia”. En tal sentido, se procedió a efectuar evaluación técnica el día 24 de enero de 2020 y se determinó lo siguiente:*

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	QFA-13021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2
TÍTULO	LH0204-17, LH0213-17.		1

on

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441”

SOLICITANTES (9847317) GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO
DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DEL POLÍGONO
MUNICIPIOS PALESTINA – CALDAS \ MANIZALES - CALDAS
AREA TOTAL 0,4806 HECTÁREAS.

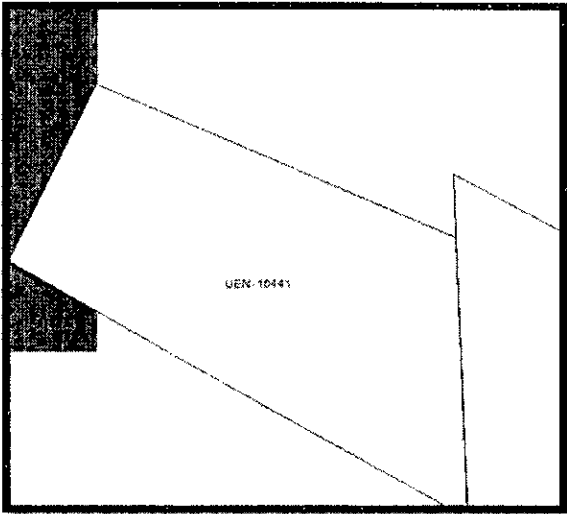
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,4806 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1050493.0	1163524.0	N 67° 17' 42.98" W	21.19 Mts
1 - 2	1050501.2	1163504.4	S 2° 34' 44.13" E	60.98 Mts
2 - 3	1050440.2	1163507.2	N 61° 9' 7.86" W	115.53 Mts
3 - 4	1050496.0	1163406.0	N 27° 47' 5.35" E	0.61 Mts
4 - 5	1050496.5	1163406.3	S 52° 59' 21.57" E	0.9 Mts
5 - 6	1050496.0	1163407.0	N 26° 34' 2.86" E	42.49 Mts
6 - 1	1050534.0	1163426.0	S 67° 17' 50.52" E	85.04 Mts

(...)

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

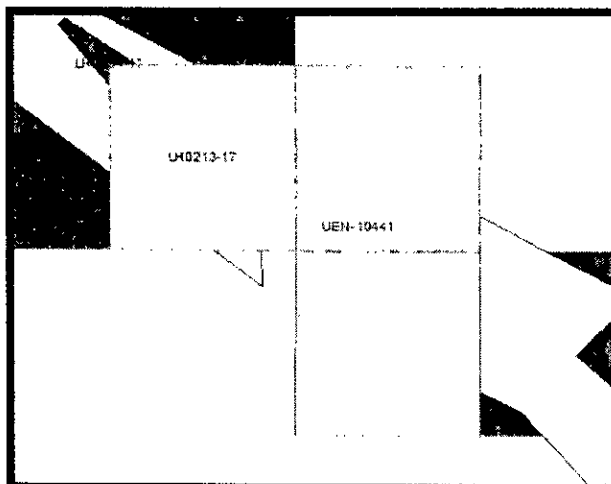
Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).



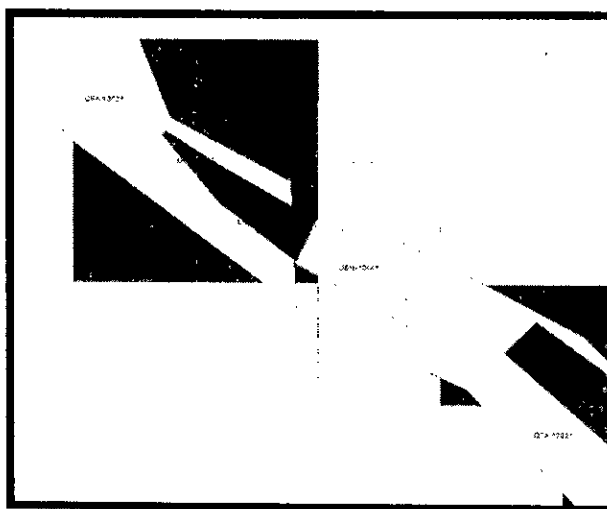
20

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 3 celdas.



Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico de Arcgis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud UEN-10441, presenta superposición con las celdas correspondientes a la solicitud QFA-13021 y a los títulos LH0204-17 y LH0213-17. Por tanto procede el recorte.



(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UEN-10441** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Frente a la definición de área y la determinación de superposiciones, el proceso de evaluación se efectúa teniendo en cuenta las solicitudes, los títulos y las áreas excluidas de la minería, que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)"

Por otra parte, el artículo 16 del Código de Minas, establece:

"Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

(30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en su artículo 28 establece:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Es necesario precisar que el trámite precontractual en materia de concesión minera, es impulsado con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas con base en lo establecido en el artículo 264 de la ley 685 de 2001, por lo que el rechazo la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que efectuarse mediante un acto administrativo que archive la propuesta y debe estar debidamente motivado conforme a la normatividad vigente. Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo aquí expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

W

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

Así las cosas, es claro que los recortes efectuados al área inicialmente solicitada, fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que se adoptó de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los tramites mineros en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No UEN-10441**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente era efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."(Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con propuestas y/o títulos anteriores de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, por lo que resulta procedente el rechazo de la propuesta.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001756 del 22 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001756 del 05 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEN-10441" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.847.317, o en su defecto, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

20

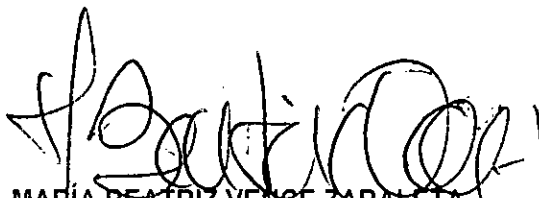
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEN-10441"**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

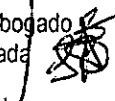
ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: David Sanchez Moreno – Abogado
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada


w



22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001756**)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UEN-10441"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEN-10441”

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 23 de mayo de 2019, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por el proponente **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.847.317, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PALESTINA** y **MANIZALES**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEN-10441**.

Que verificado el expediente No. UEN-10441, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UEN-10441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	QFA-13021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2
TITULO	LH0204-17, LH0213-17		1

“(…)”

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEN-10441"

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UEN-10441 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UEN-10441, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. UEN-10441** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UEN-10441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[Firma]

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEN-10441"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.847.317, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada



GGN-2022-CE-3790

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 178 DE 06 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UEN-10441**, la cual en su parte resolutive dispuso "**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No 001756 del 05 de noviembre de 2019, "por medio de la cual se Rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UEN-10441", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo**", proferida dentro del expediente No **UEN-10441**, fue notificada al señor **GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000188)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061.”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **YENNY MARICELA IBAÑEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 28798683 y **DORIS ROMERO IBAÑEZ**, identificada con C.C. No. 1032380391, radicaron el día **24 de abril de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BELTRÁN** y **SAN JUAN DE RIO SECO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QDO-08061**.

Que el día **06 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinaron las siguientes superposiciones (Folios 25- 26):

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
HISTORICO SOLICITUDES	NGN-11,161	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	99.9505%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OB4-08111	DEMAS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,0495%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS				
ZONA DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	16,161%	NO, Es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	72,7379%	NO, Es informativa

(...)"

Que de oficio se eliminaron las superposiciones con el histórico de solicitudes: NGN-11161 y OB4-08111 y, se procedió a los respectivos recortes, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión. (Folios 25-26).

Que el día **10 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y con base en la evaluación técnica de fecha 06 de julio de 2016, donde se evidencia que no queda área susceptible de contratar, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas." (Folios 28-29)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016¹** resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061. (Folios 36-37).

Que mediante **radicado No. 20165510303812 del 21 de septiembre de 2016** las proponentes interponen recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002960 de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016 que resuelve rechazar la propuesta de concesión No. QDO-08061, así:

La resolución No 002960 de fecha 30 de agosto de 2016, rechaza la propuesta de concesión minera No QDO-08061, fundamentando en el artículo 274 del Código de Minas, como quiera que no quedo área susceptible de ser contratada en contrato de concesión.

No obstante es menester resaltar que si bien han existido solicitudes previas, están

 Notificada personalmente a las proponentes el día 16 de septiembre de 2016. (Folios 44-45)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

han sido negadas, quedando el área libre para ser contratada en contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción en los municipios de BELTRAN Y SAN JUAN DE RIOSECO del departamento de Cundinamarca.(...)

Para el caso en particular si bien existe una solicitud previa esta fue negada, encontrándose el área libre, ya que no existe en trámite ninguna solicitud.

Es menester señalar que la resolución No 002960 de fecha 30 de agosto de 2016 notificada el 16 de septiembre de 2016, se encuentra en la causal de falsa motivación toda vez que no es cierto que el área solicitada para ser contratada a través de concesión se encuentre ocupada fundamentada erradamente en las solicitudes previas, las cuales no fueron otorgadas

"(...) solicito revocar la Resolución No. 002960 de fecha 30 de agosto de 2.016, notificada el 16 de septiembre de 2.016, en su integridad por tener falsa motivación, como quiera que en la actualidad el área solicitada para contrato de concesión se encuentra libre y no como lo sustenta la resolución por existir solicitudes previas, sin haber sido otorgadas o estar en trámite. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 6 de julio de 2016 la cual concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta QDO-08061 debido a que no quedo área libre susceptible de ser otorgada.

Que de conformidad con los argumentos de las recurrentes, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 11 de agosto de 2017 donde se determinó que:

CONCEPTO:

El día 24 de abril de 2.015 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. **QDO-08061**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 6 de julio de 2.016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Contratación y Titulación realizó proceso de evaluación técnica a la propuesta estudio (folios 25 - 26).
- El día 10 de agosto de 2.016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Contratación y Titulación realizó proceso de evaluación jurídica (folios 28 - 35).
- El día 30 de agosto de 2.016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Contratación Minera emite Resolución No. 002960 "Por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061" (folios 36 - 37).
- El día 9 de septiembre de 2.016 mediante radicado No. 20165510292022, se allegó solicitud de copias (folios 38 - 39).
- El día 21 de septiembre de 2.016 mediante radicado No. 20165510303812, las proponentes allegaron recurso de reposición contra la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2.016 (folios 36 - 43).

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2.016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061", en donde solicita:

- "revocar la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2.016 notificada el 16 de septiembre de 2.016 en su integridad por tener falsa motivación, como quiera que en la actualidad el área solicitada para contrato de concesión se encuentra libre y no como lo sustenta la resolución por existir solicitudes previas, sin haber sido otorgadas o estar en trámite".

Para dar respuesta a lo solicitado, se procede a realizar los respectivos análisis a la solicitud en estudio, encontrándose que:

- El recorte realizado con el Histórico de Solicitud NGN-11161 NO es procedente debido a que esta libero área con el 23 de abril de 2.014, es decir un día antes de la radicación de propuesta en estudio.
- El recorte efectuado con la solicitud o propuesta de contrato de concesión OB4-08111, se fundamenta en el "Artículo 16 (Ley 685 de 2.001). Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que el recorte realizado con la solicitud OB4-08111 es procedente debido a que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio.

- Una vez verificado el reporte de superposiciones que arroja el sistema se identificó superposición con la solicitud No. QDO-08011 la cual fue radicada el día 24-04-2015 a las 08:01:07.0 encontrándose vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio.

A continuación, se procede a realizar nuevo estudio técnico de contratación de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **23,9062 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD: QDO-08061

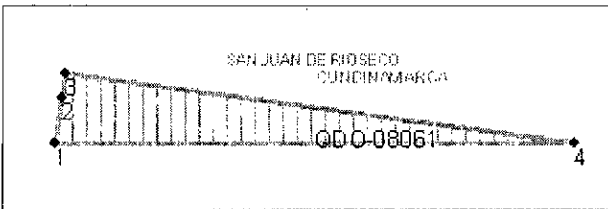
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

SOLICITANTES	YENNY MARICELA IBANEZ FERNANDEZ, DORIS ROMERO IBANEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PUNTO UNO DEL POLIGONO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	226
MUNICIPIOS	BELTRÁN - CUNDINAMARCA, SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	23,9062 Hectáreas
NÚMERO DE ZONAS	1
NÚMERO DE EXCLUSIONES	0

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 23,9062 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1027045,0000	924255,0000	N 74° 33' 5.31" E	2008.47 Mts
1 - 2	1027580,0000	926190,9000	N 90° 0' 0.0" W	1860.71 Mts
2 - 3	1027580,0000	924330,1870	N 7° 59' 59.51" E	170.78 Mts
3 - 4	1027749,1210	924353,9550	N 8° 0' 0.72" E	88.7 Mts
4 - 1	1027836,9580	924366,3000	S 81° 59' 1.55" E	1842.6 Mts

IMAGEN DEL ÁREA



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2. Plano	El plano representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Requisito cumplido
2.3. Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. JULIO CESAR RODRIGUEZ, GEÓLOGO, M.P. No. 2085 que verificado en el CPG se encuentra activo.	Requisito cumplido
2.4. Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
2.5. Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.6. Exploración en Cauce y ribera	NO Observación adicional: Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en ninguna de las dos fuentes hídricas presentes en la zona cuya extensión en el área solicitada es de 0.14 km y 0.17 km respectivamente; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención del río, deberá ajustar el "Formato A" y adicionar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017.	No aplica
2.7. Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20155510142082 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería
2.8. Firma Formato A	El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación	Debe cumplir con el art. 270 de la ley 685 de 2001.
2.9. Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue evaluado.	Presentar Formato A con lo requerido

3. Las proponentes expresan su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QDO-08061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **23,9062 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **BELTRÁN** y **SAN JUAN DE RIOSECO** en el departamento de **CUNDINAMARCA** se observa lo siguiente:

-  - El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."

2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión QDO-08061, fue evaluada nuevamente el día 11 de agosto de 2017, donde se determinó que el recorte realizado con el histórico de solicitud NGN-11161 NO es procedente debido a que esta libero área el 23 de abril de 2014, es decir, un día antes de la radicación de propuesta en estudio.

Ahora bien, el recorte efectuado con la solicitud OB4-08111 es procedente dado que se encontraba vigente al momento de radicación de la propuesta en estudio.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:²

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Entonces, según la precitada evaluación técnica una vez definida el área de la solicitud QDO-08061, se determino un área de 23,9062 **Hectáreas** distribuidas en una (1) **zona**.

Si bien es cierto el concepto técnico de fecha 6 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 11 de agosto de 2017 determinó un área libre susceptible de contratar de 23,9062 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016.

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

De otra parte, se indica que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y **en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera**, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061, determinando lo siguiente:

"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. QDO-08061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE
CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OB4-08111	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ DEMAS... CONCESIBLES	36

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QDO-08061 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Igualmente, el día 2 de marzo de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la situación de la propuesta de contrato de concesión **QDO-08061**, respecto al área determinada en el proceso de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera.

Es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."

- o La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- o Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas
- o De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuenta la 6.1.2 que señala " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y además como lo describe la **tabla 5** de los lineamientos, refiriéndose a las capas operacionales (títulos subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluible.
- o Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas.
- o Cabe anotar que respecto a la superposición Total con la solicitud de legalización OB4-08111, esta se presenta dado que actualmente dicha legalización fue evaluada conforme al artículo 325 de la ley 1955 de 2019, el cual no establece límites área para dichas solicitudes es decir el argumento: "el área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales" no aplica para este tipo de solicitudes. Lo que anteriormente si aplicaba bajo el régimen del decreto 933 de 2013 y por lo cual la superposición era menor con la propuesta en estudio.

Por lo anterior, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgarse**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QDO-08061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

En consecuencia, se indica que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta de contrato de concesión No QDO-08061 **no cuenta con área libre**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

Igualmente, se aclara que la superposición Total con la solicitud de legalización OB4-08111, obedece a que la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) no restringe un límite de área para las solicitudes legalización minera, como si lo limitaba el decreto 933 de 2013, razón por la cual en las evaluaciones técnicas de fecha 6 de julio de 2016 y 11 de agosto de 2017 la superposición con esta solicitud de legalización era menor (0,0495%)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente el rechazo de la propuesta No. QDO-08061, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **REVOCAR** la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QDO-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **YENNY MARICELA IBÁÑEZ FERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 28798683 y **DORIS ROMERO IBÁÑEZ**, identificada con C.C. No. 1032380391, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** del presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente Resolución procede el recurso

000188

12 MAR 2020

Hoja No. 13 de 13

RESOLUCION No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 
Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 





GGN-2022-CE-3792

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 188 DE 12 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QDO-08061**, proferida dentro del expediente No **QDO-08061**, fue notificada a las señoras **YENNY MARCELA IBAÑEZ FERNANDEZ y DORIS ROMERO IBAÑEZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0021**, fijada el día 21 de abril de 2021 y desfijada el día 27 de abril de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000446 DE
(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 26 de abril de 2013, el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7215385 presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15061**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 5 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0091-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-15061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15061** presentada por el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 para la explotación de un yacimiento

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO** y **BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes municipales de **TASCO** y **BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-15061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3803

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 446 DE 30 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODQ-15061**, fue notificada al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0228**, fijada el día 11 de agosto de 2022 y desfijada el día 18 de agosto de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000267 DEL**

(15 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ROMUALDO GÓMEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.554.684, radicó el día 27 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJR-11091**.

Que el día 28 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 219,45801 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 35-38)

Que mediante **Auto GCM No. 002263 del 15 de agosto de 2017**¹, se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 42-44)

Que mediante radicado No. **20179060262252 del 27 de septiembre de 2017**, el proponente manifestó su intención de aceptar la zona de alinderación No. 1 correspondiente a 219,41705 hectáreas, aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y estado financieros actualizados a diciembre de 2016. (Folios 48-89)

Que el día 03 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 219,4171 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo estableció que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A aportado cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 90-92)

¹ Notificado por estado jurídico No. 136 de fecha 30 de agosto de 2017. (Folio 46)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Que el día 31 de julio de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 93)

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”

El artículo 8° estableció “Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

Revisada la documentación contenida en el expediente RJR-11091 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente al año 2016

*B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.
(…)”*

Que mediante **Auto GCM No. 002102 del 18 de octubre de 2018²**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 97-99)

Que vencido el término, mediante **Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019³**, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091.

Que mediante radicado No. **20199060314112 del 29 de mayo de 2019**, el señor ROMUALDO GÓMEZ PINILLA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

“(…)”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

² Notificado por estado jurídico No. 161 de fecha 30 de octubre de 2018.

³ Notificada por Conducta Concluyente a través del radicado No. 20199060313142 del 15 de mayo de 2019 al señor ROMUALDO GÓMEZ PINILLA.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Solicito se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

2. Dentro de los documentos soporte al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión entre otros, se radicó del RUT; por lo que con extrañeza se observa que dentro del Auto GCM 002102 del 18 de octubre de 2018, se indica que se debe dar cumplimiento allegando Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declara con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente al año 2016. Y Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Aquí la verdad no entiendo cuál es el ánimo de la administración, toda vez que el documento denominado “Registro Único Tributario – RUT” se allegó dentro de los 3 días de radicación de la propuesta como la norma lo exige. Al parecer hubo inobservancia por parte de los evaluadores en la evaluación económica.

3. Dentro del contenido del Auto GCM 002102 del 18 de octubre de 2018 notificado mediante Estado Jurídico No. 161 del 30 de octubre de 2018, proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se observa que el mismo no es lo suficientemente claro y concreto como exige, por lo siguiente:

Que el 31 de julio de 2018 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

(...)

Así se tiene que mediante la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión y la evaluación económica es de fecha 31 de julio de 2018. Así las cosas, no es como lo menciona el auto de requerimiento cuando dice (...) Revisas la documentación contenida en el expediente RJR-11091 se observa que no está completa ...” así vale la pena mencionar que en razón a que la radicación de la propuesta de del 27 de octubre de 2016 para ese entonces la Resolución que se encontraba vigente correspondía a la Resolución 831 de 2015 y no a la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 lo que significa que no es posible que la Autoridad Minera exprese “se observa que no está completa”, ya que la nueva Resolución de capacidad económica es del 4 de julio de 2018, es decir no alcanzó a transcurrir un (1) mes entre esta y la evaluación económica.

4. Ahora bien, si observamos en detalle el Auto GCM 002102 del 18 de octubre de 2018, no es claro ya que hace que incurra en error además de todo lo anterior por lo siguiente: en los considerandos se indica en el artículo 4 documentación a aportar para acreditar la capacidad económica y se habla de: B1. Estado Financieros. B2. Certificado de existencia y representación legal. B3. Declaración de renta. B4. Registro Único Tributario – RUT. Aquí se denota que hay inobservancia por parte de la Autoridad en razón a que los estados financiero financieros se radicarón al tercer día de radicar los documentos soporte de la propuesta y además el día 27 de septiembre de 2017 se allegaron estados financieros a 31 de diciembre de 2016.

5. En Auto GCM 002102 del 18 de octubre de 2018, en el “DISPONE”, se limita solamente a indicar (...) allegue la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. Encontrando que si la parte motiva no es suficientemente clara y la parte que “DISPONE” tampoco lo hace, el auto entonces carece de fundamento legal para poder dar cumplimiento.

Colorario de lo anterior es claro el actuar de la administración contraviniendo o mejor vulnerando el principio al debido proceso administrativo que gobierna toda actuación

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

administrativa y esto lo expongo por lo observado en el trasegar de las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Minera, ya que no se tuvo en cuenta documentos para acreditar la capacidad económica y como si fuera poco el Auto GCM 002102 del 18 de octubre de 2018, es confuso e inentendible presentando una talanquera para el cumplimiento del mismo. Es decir que el auto de requerimiento carece de motivación o se podría conjugar una falsa motivación administrativa, y no solo por lo antes manifestado sino además porque no se ajusta a la realidad de la situación en el entendido que no se puede expresar que la propuesta no está completa conforma a la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, ya que la resolución fue expedida mucho tiempo después de radicada la solicitud, por ende se debe decir que se ajusta o se adecua a las nuevas disposiciones y sería ilógico pretender que el proponente diera cumplimiento al requerimiento de presentar el RUT, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta cuando la propuesta como ya se dijo es del 27 de octubre de 2016, en donde se puede conseguir un RUT con estas exigencias, y no solo por esto sino que también se infiere que no se tuvo en cuenta por parte de la administración la documentación que se presentó con radicado No. 20199060312002, para pretender dar cumplimiento y sin que esta fuera tenida en cuenta por la autoridad y ni siquiera mencionada dentro del acto administrativo.

Además se denota el desconocimiento de la administración en la expedición del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición de lo estipulado en el Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública (...)

De lo anterior es claro que la autoridad minera, desconociendo la norma antes citada específicamente lo estipulado en el parágrafo en la parte final que fue subrayada en donde es claro que no se podrá norma imperativa de estricto cumplimiento, exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que reposa en los archivos de otra entidad pública, como es en el caso en concreto en el trámite administrativo minero, se solicitó el RUT que por cierto ya había sido aportado y la Declaración de Renta, información esta que se encuentra consignada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la cual se le podía solicitar y de esta forma obtener la información que se estaba solicitando y así mismo se le daba cumplimiento a la norma del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012.

(...)

Se hace evidente en la exposición las razones que indujeron a la autoridad minera a la toma de la decisión para entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión RJR-11091 siendo palmaria su insuficiencia como motivación y su carencia de actitud para justificar la toma de una decisión de carácter particular y concreto a tal punto de motivar un acto administrativo bajo los yerros ya enunciados con anterioridad.

Toda providencia debe estar motivada en las circunstancias de hecho y de derecho que generaron su expedición, no solamente se ve que el acto administrativo Auto GCM 002102 del 18 de octubre de 2018, que sirvió de fundamento para expedir la Resolución (SIC) No. 000444 del 30 de abril de 2019 carece de motivación, sino también vemos que se infringe de manera flagrante el Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29 el cual merece la pena citar textualmente:

(...)

De lo anterior se concluye que al haber un vicio en el procedimiento para entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión RJR-11091 y teniendo en cuenta que ya no existen elementos o causales, es procedente revocar la Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258 y 265 del Código de Minas los cuales merece la pena citar textualmente:

(...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Como conclusión se tiene que la Autoridad Minera, expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado.

Conforme a lo anterior es claro que la Autoridad Minera y específicamente la Vicepresidencia de Contratación y Titulación; se encuentra violentando el debido proceso administrativo, al declarar desistida la Propuesta de Contrato RJR-11091 con base en el requerimiento efectuado en el Auto (SIC) GCM 002102 del 18 de octubre de 2018 y la Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019, ya que dichos requerimientos no son claros y como la manifesté en el Decreto anti trámite se establece que la información que reposa en otra entidad pública se debe solicitar a dicha entidad y no al proponente y por último el RUT se aportó junto con los demás documentos al momento de la propuesta y como se manifestó anteriormente nunca se podría en el 2018 obtener un RUT con treinta días de expedición al momento de la propuesta, al igual que la información correspondiente a la declaración de renta también fue aportada y esta nunca fue valorada en ningún acto administrativo y mucho menos fue tomada en cuenta en el acto administrativo final que es la resolución No. 000444 del 30 de abril.

De conformidad con lo todo lo antes expuesto, la Agencia Nacional de Minería, debe revocar la Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019 y permitir que se efectúe una evaluación económica ajustada a derecho y con la revisión de todos los documentos aportados desde la radicación de la propuesta de contrato, y luego de esta profiriendo el auto de requerimiento ajustado a la realidad de lo que permiten las normas.

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091.

SEGUNDA: Se proceda a efectuar la evaluación económica de la Propuesta de Contrato de RJR-11091 y posterior auto de requerimiento de manera clara y expresa lo que debe el proponente allegar o subsanar para dar cumplimiento a la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

TERCERA: Se continué con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RJR-11091.
(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…)”

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(...)”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…)”

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(...)”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(…)”

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000444 del 30 de abril de 2019 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto GCM No 02102 de fecha 18 de octubre de 2018 dado que no allegó la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…) (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no atendió el auto GCM No 02102 de fecha 18 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No.RJR-11091.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el acto administrativo carece de motivación o se podría conjugar una “falsa motivación” al considerar que el Auto de requerimiento expedido por esta Autoridad Minera, “es confuso e inentendible presentando una talanquera para el cumplimiento del mismo”,

Al respecto, es importante precisar frente a la obligatoriedad para la acreditación de la capacidad económica; que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 la ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”*, la Autoridad Minera Nacional, para el otorgamiento de títulos mineros deberá requerir a los interesados para que acrediten capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015”*. En dicha norma, se define capacidad económica como:

“(…) el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Que teniendo en cuenta lo previamente señalado, se evidencia que la acreditación de capacidad económica se constituye en una herramienta de carácter legal, a través de la cual la autoridad minera, adquiere un grado de certeza respecto a la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para garantizar la inversión mínima que debe realizar el titular, de acuerdo al tipo de actividad minera que pretenda ejecutar sobre la base de los montos mínimos establecidos por la autoridad minera. Lo anterior con el fin de que la explotación de recursos mineros se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera concedente dentro del territorio Colombiano, desarrolla la función de operador jurídico sobre la base de un sistema de normas de carácter vinculante y el ejercicio de sus funciones se sustenta en el apego absoluto a las disposiciones contenidas en el marco legal vigente, garantizando con ello la determinación de un criterio claro y uniforme que se aplica en el procedimiento precontractual de otorgamiento de títulos mineros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que la Resolución No. 352 de 2018, establece la obligatoriedad de demostrar la capacidad económica y su ámbito de aplicación para lo cual dispone:

“(…)

Artículo 8°. Transición. *La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución*
(…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica conforme a la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

En consecuencia, frente a la falsa motivación señalada por el recurrente, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente

“(…)”

En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

*para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.
(...)”*

Sin embargo, se reitera que el Grupo de Contratación Minera hizo el requerimiento GCM No 02102 del 18 de octubre de 2018 con el propósito de que el proponente allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, sin que se diera cumplimiento al mismo, lo cual conlleva a que Autoridad Minera aplicara la consecuencia jurídica que este incumplimiento generó.

Así las cosas, se advierte que el motivo de entender desistida la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se sustentó en los artículos 297 del código de minas y artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 en la resolución recurrida, en este orden de ideas, se tiene que en el presente caso no se ha incurrido en falsa motivación, como quiera que la providencia recurrida se fundamentó en estudios de carácter técnico, económica y jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 y el sustento normativo de la decisión proferida se encuentra vigente y es aplicable como quiera que se han configurado las condiciones de hecho y derecho, dado que el proponente no aportó el RUT actualizado ni la Declaración de Renta conforme lo establece la Resolución No. 352 de 2018.

Igualmente, el recurrente señala que la radicación de la propuesta es del 27 de octubre de 2016 y para ese entonces la Resolución que se encontraba vigente correspondía a la Resolución 831 de 2015 y no a la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 lo que significa que no es posible que la Autoridad Minera exprese “se observa que no está completa”, ya que la nueva Resolución de capacidad económica es del 4 de julio de 2018.

Al respecto se indica, que si bien es cierto para la fecha de radicación de la presente propuesta se encontraba vigente la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, la misma fue derogada mediante la resolución 352 del 04 de julio de 2018 no obstante fue procedente requerir al solicitante mediante auto GCM No 02102 de 18 de octubre de 2018 para que dentro del término perentorio de un mes allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de conformidad con la nueva normatividad, en consecuencia, la única finalidad de dicho auto de requerimiento era ajustar la propuesta a dicha preceptiva legal.

Así las cosas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No RJR-11091

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

De otra parte, el recurrente aduce agravio injustificado

Frente a este punto se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁵, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16⁶ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por tanto, es necesario aclarar al recurrente que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019 *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **000444 del 30 de abril de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁵ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁶ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a al proponente **ROMUALDO GÓMEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.554.684, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada

Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó:

República de Colombia



30 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000224)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ROMUALDO GOMEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.554.684**, radicó el día **27 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJR-11091**.

Que el día **28 de noviembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó: (Folios 35 y 36)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **RJR-11091** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **219,45801** hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicadas en el municipio de **SANTA MARTA - MAGDALENA**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091"

Que mediante **Auto GCM No. 002263 del 15 de agosto de 2017¹**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cual o cuales de las zonas de alinderación determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091. (Folios 42-44)

Que a través del **radicado No. 20179060262252 del 27 de septiembre de 2017**, el proponente manifestó su aceptación de la Zona de alinderación No.1 con una extensión de 219,41705 hectáreas, desistió de la Zona de Alinderación No.2 con una extensión de 0,4096 hectáreas y anexó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y Estados financieros a diciembre 31 de 2.016. (Folios 49-89).

Que el día **03 de julio de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló que: (Folios 90-92)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RJR-11091** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS y RECEBO (MIG)**, con un área de **219,4171 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA** ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA**.*

Se aprueba el formato A allegado por los proponentes folios (57 y 59), de manera condicionada a que las actividades exploratorias y los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales idóneos teniendo en cuenta las observaciones mencionadas en el numeral 2.7.

Que el día **31 de julio de 2.018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló: (Folio 93)

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

¹ Notificado por estado No. 136 del 30 de agosto de 2.017. (Folio 46)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisada la documentación contenida en el expediente RJR-11091 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, correspondiente al año 2016

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión."

Que mediante **Auto GCM No. 02102 de 18 de octubre de 2018²**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la propuesta de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091. (Folios 97-99)

Que el 20 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091, en la cual se determinó que el termino para dar cumplimiento al auto de requerimientos antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 102-106)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código

² Notificado por estado No. 161 de 30 de octubre de 2018. (Folio 101)

13 0 ABR 2019

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en el **Auto GCM No. 02102 de 18 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RJR-11091**. —

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo. —

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ROMUALDO GOMEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.554.684, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

30 ABR 2019

109

RESOLUCIÓN No.

000444

DE

Hoja No. 5 de 5

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RJR-11091”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista



GGN-2022-CE-3814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 267 DE 15 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RJR-11091**, la cual dispuso en su parte resolutive **"ARTÍCULO PRIMERO.-CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000444 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual s,** proferida dentro del expediente No **RJR-11091**, fue notificada al señor **ROMUALDO GÓMEZ PINILLA** mediante **Aviso No 2020220687441** de 29 de octubre de 2020, entregado el día 10 de noviembre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000268 DEL

(15 DE MAYO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S.** identificada con NIT. 900429782-9, radicó el día **02 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios del **EL CARMÉN** y **QUIBDO** en el departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-085013**.

Que el día **20 de octubre de 2014** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó un área libre susceptible de contratar de 1.725,34231 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que mediante **Auto GCM N° 001695 del 25 de julio de 2016**¹ se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, producto de recorte, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado **N° 20169020035982 del 25 de agosto de 2016**, el apoderado de la sociedad proponente allegó escrito de contestación del Auto anterior, mediante la cual la sociedad proponente manifestó la aceptación del área libre susceptible de contratar.

Que el día **27 de mayo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

¹ Notificado por estado jurídico N° 113 del 03 de agosto de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019**² resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-085013**.

Que el apoderado de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020404502 el día 26 del mes de julio del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-085013**, en resumen así:

“(…)

En primer lugar, debemos manifestar que al momento de la radicación de la propuesta de referencia, el área se encontraba libre en el Catastro Minero Colombiano situación que fue confirmada con el estudio técnico realizado el 20 de octubre del año 2014 (HECHO 3), en el que se le afirmaba a la sociedad que represento, la libertad del área.

(…)

Por lo anterior, el hecho de que la solicitud de legalización NHU-15141 no se encontrara dentro del Catastro Minero Nacional, vicia la posibilidad de que la misma fuera oponible a terceros e impide que la misma pueda ser considerada como una superposición a la propuesta de referencia.

En efecto, la sociedad que represento procedió a radicar la propuesta de contrato de concesión de referencia, basado en la CONFIANZA LEGITIMA de que las áreas ocupadas en el Catastro Minero Colombiano corresponderían con las que para dicho momento se encontraban vigentes.

(…)

Además, debe considerarse que desde la radicación de la propuesta de concesión hasta el estudio técnico que declaró la existencia de la superposición pasaron casi SEIS AÑOS, en los que la sociedad que represento ha debido de tener personal a cargo revisando diariamente la existencia de requerimientos de su despacho y dando respuesta a los que surgieron, por lo que el rechazo de la misma, causa un agravio GRAVE e INJUSTIFICADO y ANTIJURIDICO, que deberá ser saneado con la revocatoria de la resolución recurrida.

(…)

Igualmente, es bastante cuestionable el hecho de que otra sociedad haya radicado una propuesta de contrato de concesión sobre la misma área unos pocos días antes de que su despacho hubiera expedido la evaluación técnica del 27 de mayo, en la que se confirmaba la existencia de la superposición y sin que la misma hubiera sido puesta en nuestro conocimiento; situación que amerita una investigación interna para dilucidar la existencia de fugas de información privilegiada para beneficiar empresas del sector.

(…)”. (SIC).

² Notificada mediante Edicto No. GIAM-00640-2019 desfijado el día 16 de julio del año 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”

“(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **OG2-085013**, se encuentra fundamentada en:

Que el día **27 de mayo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión, superposición total de área descrita en el siguiente cuadro:

“(…) **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	DE FG5-08001X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	0,9431%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	DE NHU-15141	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PLACA**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (…)”.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió a través de la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019**, al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso de reposición contra la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019**, con la finalidad de revisar los argumentos expuestos por la sociedad recurrente el día **17 del mes de abril del año 2020** se adelantó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

(...)”CONCEPTO:

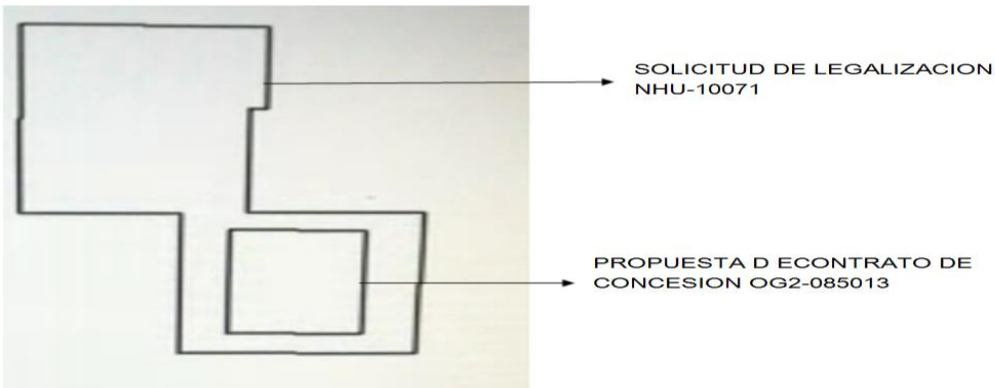
La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por la sociedad proponente mediante radicado Nro. **20199020404502**, en donde manifiesta:

- “En primer lugar, debemos manifestar que al momento de la radicación de la propuesta de referencia, **el área se encontraba libre en el Catastro Minero Colombiano** situación que fue confirmada con el estudio técnico realizado el 20 de octubre del año 2014 (HECHO 3), en el que se le afirmaba a la sociedad que represento, la libertad del área.”
- “El hecho de que la solicitud de legalización NHU-15141 no se encontrara dentro del Catastro Minero Nacional, vicia la posibilidad de que la misma fuera oponible a terceros e impide que la misma pueda ser considerada como una superposición a la propuesta de referencia.”
- Así las cosas, respetuosamente solicito la revocatoria de la Resolución No. 000723, del 7 de junio de 2019, notificada por edicto desfijado el 16 de julio del mismo año y se ordene la continuación trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera de referencia.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar, en el sistema oficial de Gestión Documental de la entidad, así mismo en el CMC histórico.

Revisada la evaluación técnica adelantada el día 27 de mayo de 2019, se pudo constatar que el recorte llevado a cabo con la solicitud de legalización NHU-15141, si era procedente dado que al momento de presentación de la propuesta en estudio, dicha solicitud se encontraba vigente, la cual mediante resolución N° 001288 de fecha 2 de abril de 2014 se dio por terminada la legalización, fue archivada el 22 de mayo de 2014 y liberada hasta el 8 de julio de 2014.

Con el fin de brindar una mayor claridad a la sociedad proponente, respecto a los parámetros de la evaluación técnica, se harán las siguientes apreciaciones:



Por otro lado, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”

preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez revisada el área a través de ArcGis, se evidencia que el área correspondiente a la propuesta **OG2-085013**, siempre presentó superposición **TOTAL** con la solicitud de legalización **NHU-15141** y se aclara que la propuesta en cuestión no tiene polígono asociado en ANNA MINERIA, ya que el proceso de migración se adelantó solo con las solicitudes que contaran con polígono asociado a la fecha del proceso de migración.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-085013** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **NO** es viable continuar con el trámite, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...). ”.

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, la propuesta **OG2-085013** radicada ante la ANM el día **02 de julio de 2013**, presenta superposición total con la solicitud de legalización **NHU-15141**, determinándose que no queda área para ser otorgada en contrato de concesión.

Revisada la evaluación técnica adelantada el día 27 de mayo de 2019, se pudo constatar que el recorte llevado a cabo con la solicitud de legalización **NHU-15141**, si era procedente dado que al momento de presentación de la propuesta en estudio, dicha solicitud se encontraba vigente, la cual mediante resolución N° 001288 de fecha 2 de abril de 2014 se dio por terminada la legalización, fue archivada el 22 de mayo de 2014 y liberada hasta el 8 de julio de 2014.

Ahora bien, la evaluación técnica frente a lo expuesto en el recurso sobre el histórico de la solicitud de legalización **NHU-15141** procedió a realizar consulta con la Gerencia de Catastro y Registro Minero evidenciándose que la solicitud de legalización fue terminada mediante la **Resolución No. 001288 de fecha 02 de abril de 2014**, quedando archivada el día **22 de mayo de 2014** y liberada el área el día **08 de julio de 2014**.

Respecto de la liberación de áreas, específicamente en lo relacionado con la solicitud de legalización **NHU-15141**, se encontraba vigente el **Decreto 935 de 2013** en el cual se estableció lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1º.** Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)”* (Compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015 - El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, dejando a salvo las situaciones consolidadas, como el presente caso.)

Por lo descrito en la norma, para el caso en particular el área del histórico de la **solicitud de legalización No. NHU-15141** quedó libre el día **08 de julio de 2014**, razón por la cual, la solicitud de legalización No. NHU-15141 se encontraba vigente el día 02 de julio de 2013 fecha de radicación de la propuesta de Contrato de Concesión OG2-085013.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

Es importante señalar que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*“(…) Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. (…)**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la **Resolución No. 001288 de fecha 02 de abril de 2014** dentro del trámite de la **solicitud de legalización No. NHU-15141; las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedara en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir, que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es treinta días siguientes a la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

3 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. OG2-085013, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para realizar de oficio los recortes de ley al momento de verificar la superposición de la propuesta con el histórico de títulos y solicitudes, tal como se evidenció en el concepto técnico de fecha **27 de mayo de 2019**, ratificado en la evaluación técnica de fecha **17 del mes de abril del año 2020**.

En tal sentido, analizadas las razones que fundamentan el rechazo, las mismas se encuentran ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

“(…) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones. (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación con los derechos y principios constitucionales, como la **confianza legítima**⁴, indicó:

“(…) se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad

⁴ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...).”

En ese mismo sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18s, que sobre la **confianza legítima**, manifestó:

(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original).

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (...).

Se debe preciar que la actuación de la autoridad minera ha estado dirigida a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y

5 Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

6 Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]

Y continuando con el estudio del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OG2-085013”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-085013”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S.** identificada con NIT. 900429782-9 a través de su representante legal

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-085013”**

o quien haga sus veces o apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000723

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085013"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente MINERALES OTU S.A.S., identificada con NIT.9004297829, radicó el día 02 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de EL CARMÉN y QIBDO, MALLAMA departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-085013.

Que mediante evaluación técnica de fecha 27 de mayo de 2019, se concluyó lo siguiente: (Folios 92-93)
"(...)"

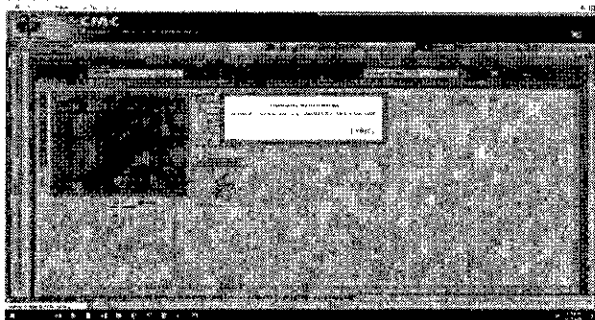
CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO DE SOLICITUDES	FG5-08001X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	0,9431%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO DE SOLICITUDES	NHU-15141	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
RESERVAS FORESTALES	DRMI CUENCA ALTA DEL R?O ATRATO	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUENCA ALTA DEL R?O ATRATO- FECHA DEL ACTO 02/12/2016 AUTORIDAD CODECHOCO- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/05/2017- INCORPORADO 17/05/2017	0,3939%	NO. Es informativa
RESERVAS FORESTALES	PAC?FICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO, Es informativa

"(...)"

1. De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que NO QUEDA ÁREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085013"



CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PLACA**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"

Que el día **27 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085013**, en la cual se determinó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 92-93)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085013**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 27 de mayo de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-085013**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S.**, identificada con NIT.9004297829, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085013"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: PAULA LILIANA LEON TORRES- Abogada
Revisó: JOSE CARLOS SUAREZ- Abogado



GGN-2022-CE-3815

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 268 DE 15 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°OG2-085013**, la cual dispuso en su parte resolutive "**ARTÍCULO PRIMERO.-CONFIRMAR la Resolución No. 000723 de fecha 17 de junio de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OG2-085013", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**", proferida dentro del expediente No **OG2-085013**, fue notificada a la sociedad **MINERALES OTU S.A.S.** mediante **Aviso No 20202120687121** de 28 de octubre de 2020, entregado el día 09 de noviembre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000533 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **EPIMACO SIACHOQUE JARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9517957**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOBSA**, departamento de **BOYACA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09311**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 04 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0077-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09311**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-09311**, en vista que NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realizó actividad minera en el área susceptible y de interés a solicitar, ni la afectación a un yacimiento minero de piedra caliza. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- (...)”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09311** presentada por el señor **EPIMACO SIACHOQUE JARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517957**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOBSA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EPIMACO SIACHOQUE JARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517957**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOBSA**, Departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09311**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3822

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 533 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-09311**, fue notificada al señor **EPIMACO SIACHOQUE JARRO** mediante **Aviso No 20202120684551 de 23 de octubre de 2020**, entregado el día 29 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000537 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **JHONN HAIR PACHECO TONCON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1031123709**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RONDÓN**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11202**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11202** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **10 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00126-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **10 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11202**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **10 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera realizada por el interesado en el área de la solicitud de Formalización Minera **OEA-11202**, de acuerdo a lo observado durante su recorrido*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA 11202** y analizada la información recolectada en campo, **NO** se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11202** presentada por el señor **JHONN HAIR PACHECO TONCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1031123709** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RONDÓN**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JHONN HAIR PACHECO TONCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1031123709** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RONDÓN**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11202**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3823

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 537 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11202 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-11202**, fue notificada al señor **JHONN HAIR PACHECO TONCON** mediante **Aviso No 20202120684541** de 23 de octubre de 2020, entregado el día 28 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000539 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **26 de marzo de 2013**, el señor **LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9523475**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OCQ-14551**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCQ-14551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **06** de **febrero** de **2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0098-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **13** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCQ-14551**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **13** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCQ-14551**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCQ-14551** presentada por el señor **LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9523475** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9523475** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCQ-14551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3824

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 539 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OCQ-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCQ-14551**, fue notificada al señor **LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA** mediante **Aviso No 20202120684571** de 23 de octubre de 2020, entregado el día 29 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000542 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 09 de mayo de 2013, los señores **CARLOS ALFONSO MIRANDA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7224735** y **WILLIAM CARDENAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74371452**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DUITAMA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-15321**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-15321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 25 de enero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0007-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15321**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 13 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“4.2 ASPECTOS DE LA SOLICITUD

*En el área de la solicitud de minería tradicional N° **OE9-15321** no existe minería, se evidencio en uno de los polígonos unos afloramientos geológicos formados por procesos de erosión en forma de cárcavas, en el otro polígono se evidencio existencia de viviendas urbanas y otra parte de invasión (viviendas) de personas ajenas al área.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-15321**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

En los polígonos de la solicitud de legalización N° OE9-15321, se evidencio afloramiento geológico de arena en cárcavas que se formaron por procesos de erosión y por otra parte se evidencio viviendas en zona urbana y otras de invasión (viviendas) por personas ajenas al área de la solicitud.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15321** presentada por los señores **CARLOS ALFONSO MIRANDA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7224735** y **WILLIAM CARDENAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74371452**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DUITAMA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ALFONSO MIRANDA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7224735** y **WILLIAM CARDENAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74371452**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **DUITAMA**, Departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15321**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3825

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 542 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE9-15321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-15321**, fue notificada a los señores **CARLOS ALFONSO MIRANDA MONTOYA y WILLIAM CARDENAS PINEDA** mediante **Aviso No 20202120688061** de 29 de octubre de 2020, entregado el día 04 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000547 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 16 de abril de 2013, los señores **JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4049112** y **JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4049098**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **ODG-10201**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODG-10201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 08 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0120-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-10201**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que No se evidenciaron Túneles o labores mineras por dentro del área de la solicitud. Sin embargo se evidenció una caseta, que está dentro del área y que sirven para almacenar material y herramientas es propiedad de los solicitantes.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **ODG-10201**, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por los solicitantes: **JESUS GUILLERMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JOSÉ OMAR MARTÍNEZ RUIZ**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-10201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-10201** presentada por los señores **JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4049112** y **JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4049098**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4049112** y **JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4049098**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVOR**, Departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODG-10201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3826

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 547 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODG-10201Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODG-10201**, fue notificada a los señores **JOSE OMAR MARTINEZ RUIZ y JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ** mediante **Aviso No 20202120684581** de 23 de octubre de 2020, entregado el día 28 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.